

18-9-74

#13

Ley que establece que los productores de todos los  
azúcares, mieles ricas invertidas y mieles puros  
producidos en el país y destinados a la exportación,  
cual que sea su destino, pagará un impuesto  
único, sobre los beneficios. -

*aprobado  
en su  
Sect. sesión  
dia 17-Set-77p*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 26060

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

17 SET. 1974

Al Presidente  
del Senado de la República,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

*Archivo*

Es de conocimiento general que la gran demanda existente en la actualidad de azúcares en mercados extranjeros, ha causado un aumento considerable del precio de venta de los mismos, lo que ha traído como secuela beneficios excesivos en provecho de los productores y exportadores. Por las circunstancias apuntadas, es razonable que el Estado aumente los impuestos relativos a los beneficios derivados de la exportación de los azúcares con destino a los mercados extranjeros, a fin de que pueda, de este modo, disponer de mayores fondos que le permitan enfrentar los problemas internos ocasionados en gran parte como resultado de la inflación mundial.

En atención a la importancia del anexo proyecto de ley, espero que los señores legisladores le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

*Joaquín Balaguer*  
Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la demanda actual de azúcares en los mercados extranjeros ha causado un aumento del precio de venta de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el Estado debe contar con los recursos adicionales indispensables que le permitan costear los programas que emprenda, y nada más lógico y equitativo que recurrir en procura de ellos a la contribución de los sectores económicos que se están beneficiando con los aumentos generales de los precios de nuestros productos de exportación;

CONSIDERANDO: Que el Estado, asimismo, necesita percibir impuestos que le permitan satisfacer adecuadamente las múltiples necesidades nacionales, y que tiene derecho de participar de las ganancias excesivas generadas por el alto precio de venta del azúcar;

CONSIDERANDO: Que no obstante el principio establecido en el Considerando precedente, se ha de tener presente en el proceso económico de las empresas, los costos operativos en relación con la producción, a fin de que no se desnaturalicen los fines que se persiguen;

CONSIDERANDO: Que tal participación ha tenido efecto en ocasiones anteriores a través de la creación de impuestos sobre beneficios excesivos en relación al costo de producción de azúcares exportados, costo que se toma en cuenta al fijar los porcentajes de impuesto aplicables a los precios FAS, - puerto dominicano;

CONSIDERANDO: Que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravámen sobre los beneficios excesivos derivados de los altos precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

CONSIDERANDO: Que es altamente deseable que los productores de azúcares, mieles y melazas, inviertan parte de las ganancias extraordinarias que están realizando con motivo de la coyuntura imperante en los mercados azucareros, en proyectos de interés nacional y social que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo contribuyan no sólo a mantener sino también a aumentar la productividad de esta industria esencial de la economía nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO PRIMERO: A partir de la publicación de la

presente ley, los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y desti-  
nadas a exportación, cual que sea su destino, pagarán un im-  
puesto único, a título de impuesto sobre beneficios excesivos,  
sobre las utilidades extraordinarias derivadas de tal exporta-  
ción, según la tarifa siguiente:

A) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR  
SOBRE LAS PRIMERAS 100,000 TONELADAS CORTAS:

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano,  
sea de hasta RD\$0.10 por libra ..... LIBRE
2. Cuando el precio FAS, puerto do-  
minicano, sea mayor de RD\$0.10 y  
menor de RD\$0.20 por libra ..... el 25% so  
bre el ex  
ceso de  
RD\$0.10
3. Cuando el precio FAS, puerto  
dominicano, sea mayor de RD  
\$0.20 por libra ..... el 50% so  
bre el ex  
ceso de  
RD\$0.20

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR  
SOBRE 100,000 A 300,000 TONELADAS CORTAS:

1. Cuando el precio FAS, puerto  
dominicano, sea de hasta RD  
\$0.10 por libra ..... 28% ad-va  
lorem
2. Cuando el precio FAS, puerto  
dominicano sea mayor de RD  
\$0.10 y menor de RD\$0.15 por  
libra ..... 36% sobre  
el exceso  
de RD\$0.10
3. Cuando el precio FAS, puerto  
dominicano, sea mayor de RD  
\$0.15 y menor de RD\$0.20 por  
libra ..... 45% sobre  
el exceso  
de RD\$0.15
4. Cuando el precio FAS, puerto  
dominicano, sea mayor de RD  
\$0.20 por libra ..... el 50% sobre  
el exceso de  
RD\$0.20

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR  
300,001 TONELADAS CORTAS EN ADELANTE:

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD \$0.10 por libra ..... 16% ad-valorem
2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD \$0.10 y menor de RD\$0.15 por libra ..... el 25% sobre el exceso de RD\$0.10
3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD \$0.15 y menor de RD\$0.20 por libra ..... el 45% sobre el exceso de RD\$0.15
4. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD \$0.20 por libra ..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

Las empresas productoras de azúcar retendrán el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad con que resultare gravado el exceso del precio del azúcar sobre RD\$0.20 (veinte centavos) por libra FAS puerto dominicano, con el propósito de utilizar esta cantidad en obras que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma, en previsión de cualquier eventual descenso en el precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención, deberán ser llevados en los libros del contribuyente en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al Fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

1) Un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de este fondo especial, tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera, y muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.

II) Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método o sistema que tienda a aumentar la fertilidad de los suelos, tales como irrigación, uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios, facilidades portuarias, o de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentaran condiciones en las que los precios de venta se deteriorasen.

.... /

**B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES:**

- 1.- Para las mieles ricas invertidas, los impuestos deberán ser pagados según su contenido de azúcar, en la forma que se indica a continuación:
- 1) Cuando el precio de exportación FAS del azúcar sea de RD\$3.50 las 100 libras netas, LIBRE.
  - II) Cuando el precio del azúcar sea mayor de RD\$3.50 las 100 libras netas, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso, conforme a la siguiente escala:
    - a) De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$4.00  
el quintal.....25% del exceso
    - b) De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$4.50  
el quintal.....35% del exceso; y
    - c) De RD\$4.51 el quintal en adelante....50% del exceso
- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.1285 el galón americano estarán exentas;
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de dicho precio, conforme a la siguiente escala:
- a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15.....25% de dicho exceso;
  - b) De RD\$0.15 hasta RD\$0.20.....40% de dicho exceso;
  - c) De RD\$0.20 en adelante.....50% de dicho exceso.
  - d) Cuando las mieles finales se exporten a un precio superior a RD\$0.22 por galón, FAS, puerto dominicano, estarán sometidas a un impuesto adicional sobre beneficios excesivos de.....RD\$0.01 por galón.

**C) BENEFICIOS DERIVADOS DE EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:**

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix, también aproximado de 82% cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ordinal 1) de la letra B) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcar.

No se pagará impuesto alguno si el precio del azúcar no alcanzare el mínimo de RD\$3.50 por quintal, FAS, puerto dominicano.

-5-

ARTICULO SEGUNDO: No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

ARTICULO TERCERO: El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, serie de bonos para afrontar la ejecución de planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente ley.

ARTICULO CUARTO: La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata.

ARTICULO QUINTO: Todas las ventas de azúcares, tanto de la industria estatal como de la privada, tendrán que ser realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión compuesta por el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Director del Instituto Nacional del Azúcar. Dichos funcionarios velarán porque el Estado perciba la totalidad de los impuestos establecidos por esta ley, así como de que se realice la entrega de las divisas obtenidas por las distintas ventas y quedarán autorizados para tomar cualquier medida pertinente, a fin de que los intereses del Estado queden completamente salvaguardados.

ARTICULO SEXTO: El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuido entre la industria estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas industrias hayan participado en la exportación de dichos productos en el año calendario anterior.

ARTICULO SEPTIMO: La misma Comisión que supervisará las ventas de los azúcares, mieles y melazas, velará por el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO OCTAVO: Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en esta ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

ARTICULO NOVENO: Las sumas a que ascienden los impuestos establecidos en la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones.

ARTICULO DECIMO: Para los fines de aplicación de la presente ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

ARTICULO UNDECIMO: La presente ley deroga la Ley No.324, de fecha 2 de mayo de 1972, y el Artículo 2 de la Ley No.591, del 13 de noviembre de 1973, y cualquiera otra ley que establezca impuesto sobre las utilidades que produzca la exportación sobre azúcares y mieles finales, o que sea contraria a la presente ley.

DADA, etc....

00113

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
17 de septiembre de 1974

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

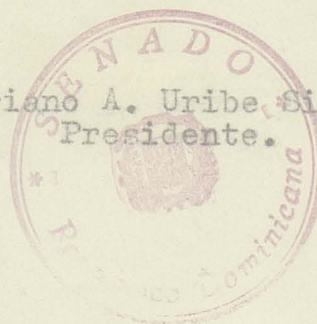
Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 26060, de fecha 17 de septiembre del año en curso, anexo al cual remitió el Proyecto de Ley por medio del cual establece que todos los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a la exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto sobre los beneficios obtenidos.

Pláceme participar a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



00112

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
17 de septiembre de 1974

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley que establece que todos los productores de todos los azúcares, mieles, ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a la exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único sobre los beneficios obtenidos.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo y se le anexa copia del Mensaje.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la demanda actual de azúcares en los mercados -  
extranjeros ha causado un aumento del precio de venta de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el Estado debe contar con los recursos adicionales indispensables que le permitan costear los programas que emprenda, y nada más lógico y equitativo que recurrir en procura de ellos a la -  
contribución de los sectores económicos que se están beneficiando con los aumentos generales de los precios de nuestros productos de exportación;

CONSIDERANDO: Que el Estado, asimismo, necesita percibir impuestos que le permitan satisfacer adecuadamente las múltiples necesidades nacionales, y que tiene derecho de participar de las ganancias excesivas generadas por el alto precio de venta del azúcar;

CONSIDERANDO: Que no obstante el principio establecido en el Considerando precedente, se ha de tener presente en el proceso económico de las empresas, los costos operativos en relación con la producción, a fin de que no se desnaturalicen los fines que se persiguen;

CONSIDERANDO: Que tal participación ha tenido efecto en ocasiones anteriores a través de la creación de impuestos sobre beneficios excesivos en relación al costo de producción de azúcares exportados, costo que se toma en cuenta al fijar los porcentajes de impuesto aplicables a los precios PAS, puerto dominicano;

CONSIDERANDO: Que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravámen sobre los beneficios excesivos derivados de los altos precios de venta por encima del costo de producción -  
de los azúcares;

CONSIDERANDO: Que es altamente deseable que los productores de azúcares, mieles y melazas, inviertan parte de las ganancias extraordinarias que están realizando con motivo de la coyuntura imperante en los mercados azucareros, en proyectos de interés nacional y social que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo contribuyan no sólo a mantener sino también a aumentar la productividad de esta industria esencial de la economía nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

EL CONGRESO NACIONAL  
LA CÁMARA DE SENADORES

LEGISLATURA ORD. DE 19 74  
REGISTRADA AL No. 15 del libro letra  
en el folio  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *seis*  
hojas escritas en impresas e razón de dos  
Santo Domingo, 19 74  
Jefe de los Archivos del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que establece que los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a la exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, sobre los beneficios.

PAG. 2

**ARTICULO PRIMERO:** A partir de la publicación de la presente ley, - los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, sobre las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa siguiente:

**A) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE LAS PRIMERAS 100,000 TONELADAS CORTAS:**

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.10 por libra ..... LIBRE
2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.10 y menor de RD\$0.20 por libra ..... el 25% sobre el exceso de RD\$0.10
3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra ..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

**B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 100,000 A 300,000 TONELADAS CORTAS:**

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.10 por libra ..... 28% ad-valorem
2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.10 y menor de RD\$0.15 por libra ..... 36% sobre el exceso de RD\$ 0.10
3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.15 y menor de RD\$0.20 por libra ..... 45% sobre el exceso de RD\$ 0.15
4. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra ..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

**C) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 300,001 TONELADAS CORTAS EN ADELANTE:**

*pa*  
LEGISLATURA *ord.* DE 19 *74*

REGISTRADA AL No. *15*  
en el folio *---* del libro letra *---*

No. *---* Decretos y resoluciones por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en idiomas e razón de dos  
*espanol interlineales*

Santo Domingo *19* *74*

Jefeda la Oficina del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que establece que los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a la exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, sobre los beneficios.

ASUNTO: PAG. 3

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.10 por libra ..... 16% ad-valorem
2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.10 y menor de RD\$0.15 por libra ..... el 25% sobre el exceso de RD\$ 0.10
3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.15 y menor de RD\$0.20 por libra ..... el 45% sobre el exceso de RD\$ 0.15
4. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra ..... el 50% sobre el exceso de RD\$ 0.20

Las empresas productoras de azúcar retendrán el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad con que resultare gravado el exceso del precio del azúcar sobre RD\$0.20 (veinte centavos) por libra FAS puerto dominicano, con el propósito de utilizar esta cantidad en obras que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma, en previsión de cualquier eventual descenso en el precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención, deberán ser llevados en los libros del contribuyente en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al Fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

1) Un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de este fondo especial, tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera, y muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.

II) Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método o sistema que tienda a aumentar la fertilidad de los suelos, tales como irrigación, uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios, facilidades portuarias, o de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial, aún

9a LEGISLATURA Ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 15

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de siete

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 17 de Agosto 19 74

Jefe de la Oficina del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que establece que los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinadas a la exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, sobre los beneficios.

ASUNTO: PAG. 4

en el caso de que se presentaran condiciones en las que los precios de venta se deteriorasen.

## B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES:

- 1.- Para las mieles ricas invertidas, los impuestos deberán ser pagados según su contenido de azúcar, en la forma que se indica a continuación:
- I) Cuando el precio de exportación FAS del azúcar sea de RD\$3.50 las 100 libras netas, LIBRE.
  - II) Cuando el precio del azúcar sea mayor de RD\$3.50 las 100 libras netas, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso, conforme a la siguiente escala:
    - a) De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$4.00 el quintal .....25% del exceso
    - b) De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$4.50 el quintal .....35% del exceso;y
    - c) De RD\$4.51 el quintal en adelante .....50% del exceso
- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.1285 el galon americano estarán exentas;
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de dicho precio, conforme a la siguiente escala:
- a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15 .....25% de dicho exceso;
  - b) De RD\$0.15 hasta RD\$0.20 .....40% de dicho exceso;
  - c) De RD\$0.20 en adelante .....50% de dicho exceso.
  - d) Cuando las mieles finales se exporten a un precio superior a RD\$0.22 por galón, FAS, puerto dominicano, estarán sometidas a un impuesto adicional sobre beneficios excesivos de .....RD\$0.01 por galón.

## C) BENEFICIOS DERIVADOS DE EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix, también aproximado de 82% cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ordinal 1) de la letra b) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcar.

*92a* LEGISLATURA *ord. DE 19 74*  
REGISTRADA AL No. *15*  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *diez*  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios por lineales  
Santo Domingo, D. R. de *19 74*  
.....  
efe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que establece que los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a la exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, sobre los beneficios.

ASUNTO: PAG. 5

No se pagará impuesto alguno si el precio del azúcar no alcanzare el mínimo de RD\$3.50 por quintal, FAS, puerto dominicano.

ARTICULO SEGUNDO: No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

ARTICULO TERCERO: El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, serie de bonos para afrontar la ejecución de planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera - estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente ley.

ARTICULO CUARTO: La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata.

ARTICULO QUINTO: Todas las ventas de azúcares, tanto de la industria estatal como de la privada, tendrán que ser realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión compuesta por el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Director del Instituto Nacional del Azúcar. - Dichos funcionarios velarán porque el Estado perciba la totalidad de los impuestos establecidos por esta ley, así como de que se realice la entrega de las divisas obtenidas por las distintas ventas y quedarán autorizados para tomar cualquier medida pertinente, a fin de que los intereses del Estado queden completamente salvaguardados.

ARTICULO SEXTO: El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuido entre la industria estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas industrias hayan participado en la exportación de dichos productos en el año calendario anterior.

ARTICULO SEPTIMO: La misma Comisión que supervisará las ventas de los azúcares, mieles y melazas, velará por el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO OCTAVO: Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos

*Pa*  
LEGISLATURA *Ord. 15* DE 19 *74*  
REGISTRADA AL No. *15*  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votado por el Senado  
Y consta de *Veinte*  
hojas escritas en máquinas e razón de dos  
espacios interlineales.  
Santo Domingo, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 19 *74*  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece que los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a la exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, sobre los beneficios.

ASUNTO: PAG. 6

establecidos en esta ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

ARTICULO NOVENO: Las sumas a que ascienden los impuestos establecidos en la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones.

ARTICULO DECIMO: Para los fines de aplicación de la presente ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

ARTICULO UNDECIMO: La presente ley deroga la Ley No.324, de fecha 2 de mayo de 1972, y el Artículo 2 de la Ley No.591, del 13 de noviembre de 1973, y cualquiera otra ley que establezca impuesto sobre las utilidades que produzca la exportación sobre azúcares y mieles finales, o que sea contraria a la presente ley.

LEGISLATURA Ord. DE 19 74  
REGISTRADA AL No. 15 7  
en el folio del libro letra  
No. de los Artículos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y const. de Añete  
hojas escritas en número 2 a razón de dos  
es actos del fincales.  
Santo Domingo, 19 74  
Jefe de las Oficinas del Senado

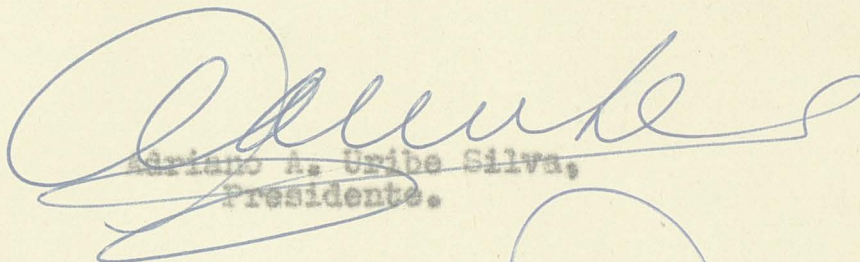
## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que establece que los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a la exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, sobre los beneficios.

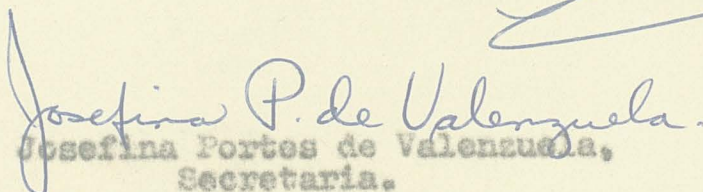
ASUNTO:

PAG. 7

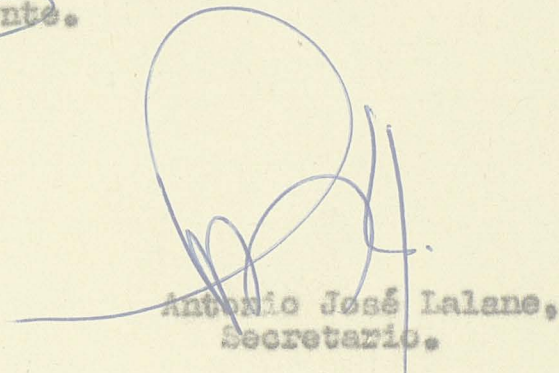
DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.



Ariano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.



Antonio José Lalane,  
Secretario.

*de* LEGISLATURA *ord. DE 19* 74

REGISTRADA AL No. 15  
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquinás a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 15 de Sept 19 74

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
18 de septiembre de 1974.

000592

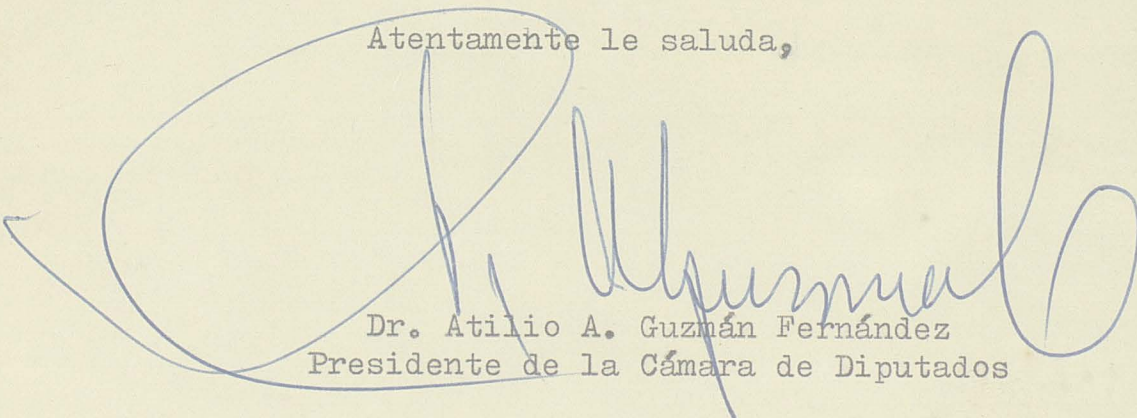
Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00112 de fecha 17 de septiembre de 1974, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley que establece que todos los productores de todos los azúcares, mieles, ricas invertidas y mieles finales producidos en el país, y destinadas a la exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único sobre los beneficios obtenidos.

Este Proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Dr. Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados

lal.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
18 de septiembre de 1974.

000592

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00112 de fecha 17 de septiembre de 1974, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley que establece que todos los productores de todos los azúcares, mieles, ricas invertidas y mieles finales producidos en el país, y destinadas a la exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único sobre los beneficios obtenidos.

Este Proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados

lal.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 26660

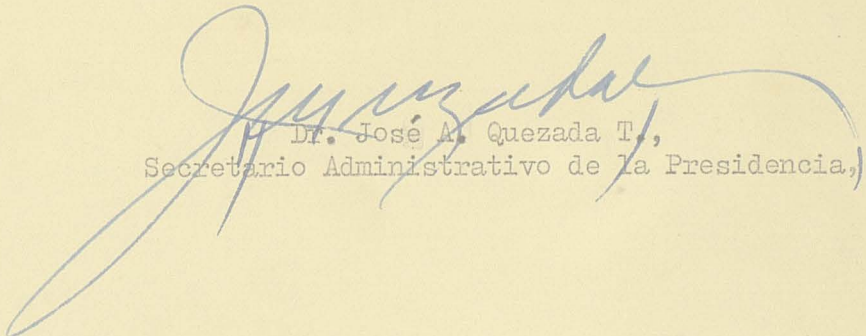
20 SET. 1974

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley mediante la cual se establece que los productores de los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a la exportación, - cual que sea su destino, pagarán un impuesto único sobre los beneficios obtenidos, ha sido promulgada en fecha 18 de septiembre en curso y marcada con el No. 13.-

Atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.)

JAQT  
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 26660

20 SET. 1974

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpleme informarle, que la Ley mediante la cual se establece que los productores de los amúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a la exportación, - cual que sea su destino, pagarán un impuesto único sobre los beneficios obtenidos, ha sido promulgada en fecha 18 de septiembre en curso y marcada con el No. 13.-

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia,

JAGT  
jed/aq.

26660

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

20 SET. 1974

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplase informarle, que la Ley mediante la cual se establece que los productores de los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a la exportación, - cual que sea su destino, pagarán un impuesto único sobre los beneficios obtenidos, ha sido promulgada en fecha 18 de septiembre en curso y marcada con el No. 13.-

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia,

JACT  
jed/eq.